



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-189-40-89-001-2021-00090-01
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE	DAVID ALONSO CARABALLO BAQUERO
ACCIONADO	ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO-CÓRDOBA
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA
DERECHO	DEBIDO PROCESO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de impugnación interpuesto por la accionada contra el fallo de tutela adiado **26 de marzo de 2021** proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **DAVID ALONSO CARABALLO BAQUERO** contra la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA** de Ciénaga de Oro, Córdoba.

I. ANTECEDENTES

I.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene el accionante, que la dependencia accionada, le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con su proceder al interior de la actuación relacionada con la querella policiva promovida por él con ocasión a la perturbación por ocupación de hecho presentada en contra de EDITH JIMENEZ VASQUEZ y demás personas indeterminadas, al proferir la decisión vertida en la Resolución No. 00226 de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), *"por medio del cual se resuelve de plano recurso de apelación sobre diligencia de conciliación dentro del proceso policivo verbal abreviado por perturbación a la posesión"*; con Radicado No. 04-05-08-2019, revocatoria de la decisión tomada

en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019 dictada por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO que negó la nulidad solicitada por la querellada EDITH JIMENEZ VAZQUEZ y dejó en firme el ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 14 de agosto de 2019, al parecer del accionado, el ente territorial incurrió en vías de hecho, quiere decir en CAUSALES GENÉRICAS y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD.

I.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOKA

Con fundamento en los hechos transcritos, pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita se tutelen dichos derechos y se ordene dejar sin efectos la decisión la Resolución No. 00226 de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), *"por medio del cual se resuelve de plano recurso de apelación sobre diligencia de conciliación dentro del proceso policivo verbal abreviado por perturbación a la posesión"* con Radicado No. 04-05-08-2019.

II. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

Admitida la tutela y notificada en legal forma, el ente territorial accionado, a través de la Secretaría de Gobierno, dio contestación, aduciendo que no revocó de manera arbitraria la decisión tomada por el Inspector de Policía, sino que conoció de ello en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte querellada.

Manifiesta que revocó dicha decisión al no encontrar registro de la participación de la querellada en la audiencia de conciliación celebrada por el señor Inspector.

III. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia encontró razón en el proceder del ente territorial, aduciendo que los derechos no fueron violentados y que se concretaron en la posibilidad del querellante en haber concurrido ante las autoridades y que estas atendieran en todos los aspectos procesales su querella.

IV. IMPUGNACIÓN

Una vez proferido el fallo de tutela, fue impugnado por el accionante, quien funge como querellante en el proceso administrativo que se demanda en sede de tutela.

Manifiesta, que la decisión tomada en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019 por parte del señor Inspector de Policía del Municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba al interior de la acción de perturbación de la posesión que ha motivado la formulación de esta acción constitucional, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, debido a que las partes o intervinientes en esa audiencia, a pesar de haber contado con la oportunidad de hacerlo, no propusieron en contra de la misma recurso o reparo de ninguna naturaleza.

Arguye, que es desacertada, la decisión del señor Juez de tutela de primera instancia cuando pues pretende circunscribir el debate a un simple derecho de petición no respondido, "pues así se extrae de la sentencia, cuando la realidad o la controversia que se propone de mi parte es totalmente distinta, relacionada con el malogramiento de otros derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, cosa juzgada, seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia, al desconocerse cuando se ordena retrotraer todo lo actuado en el trámite de la querella de policía, a una fase procesal ya fenecida, desconociendo el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, entre otros, y no a un derecho de petición como lo sugiere el juez de instancia para negar el amparo deprecado, dando así un enfoque desacertado al debate, ya que no existe derecho de petición de mi parte, ni mucho menos, hecho superado como lo entendió el juzgado de instancia". Sic.

V. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se tiene que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, respecto de la procedencia general de la Acción de Tutela y rememorando la finalidad otorgada por el constituyente en el artículo 80, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o en el evento de existir, cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que atañe a la procedencia de este mecanismo contra actuaciones y decisiones desplegadas en procesos de policía, en sentencia de tutela 1104 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, la cual posteriormente fue citada en las revisiones 267 de 2011 y 645 de 2015, se dispuso que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”*.

Con lo anterior, la H. Corte no ha exigido un estudio de procedibilidad riguroso como en el caso de la tutela contra providencias judiciales, bastaría entonces, revisar la actuación administrativa con miras a verificar de que internamente no procedería recurso alguno, concluyendo que *“alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos”* (T-061 de 2002).

En ciernes, la querella policiva se efectúa con ocasión a la supuesta contravención de perturbación a la posesión, la cual fue presuntamente resuelta mediante conciliación convocada por el Inspector Central de Policía de Ciénaga de Oro, Córdoba (ver anexo 1, 2 y 3. Cuya diligencia terminó con el compromiso de la parte querellada, en cesar dichos actos).

Lo que se evidencia, de dicho trámite (audiencia de conciliación) es la asistencia del querellante y su apoderado y de la abogada ZOILA GONZALEZ PUENTE, quien, según declaraciones del actor, tenía poder debidamente otorgado por la querellada EDITH JIMENEZ VASQUEZ.

Ciertamente, el acuerdo resultado de una audiencia de conciliación, no es susceptible de recurso alguno, empero de ello, no fue a través de los recursos de ley que se atacó el compromiso allí pactado, sino bajo la causal de nulidad, por indebida representación, ya que, según cuenta la querellada nunca le dio poder a la abogada ZOILA GONZALEZ PUENTE para que conciliara en su nombre en aquella diligencia.

Nulidad a la que el señor inspector dio trámite mediante pronunciamiento de fecha septiembre 05 de 2019, dejando incólume lo resuelto en la audiencia de conciliación.

Así las cosas y dentro del término administrativo para tal fin, se recurrió la decisión que dio resultas de la nulidad planteada, razón por la cual, el alcalde, como superior funcional de la oficina liderada por el Inspector de Policía, y a través de la oficina delegada para tal fin, esto es, la Secretaría de Gobierno, conoció del recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad propuesta.

Del anterior recuento, se tiene que en el sub examine sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

Nótese que, dentro de la actuación cuya nulidad se pretende en esta acción constitucional intervinieron otras personas distintas al aquí accionante y el municipio de Ciénaga de Oro, pues tales como el INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, la abogada *ZOILA GONZALEZ PUENTE*, la señora *EDITH JIMENEZ VASQUEZ*, y demás intervinientes; quienes de acuerdo al expediente tienen interés en la actuación de esta acción constitucional, motivo por el cual, se estima que debieron ser vinculados al trámite de tutela en primera instancia, procurando lograr una debida integración del contradictorio, condición que convierte a los aquí nombrados en terceros con interés legítimo.

Respecto a la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, la Corte Constitucional en auto A-065 de 2013, expuso:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes

comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

En este orden de ideas, estamos ante la presencia de un tercer sujeto, que se encuentra implicado mediante los hechos relatados tanto en la acción como en la contestación de la presente acción de tutela, que para los efectos representan un tercero con intereses legítimos dentro del trámite y posterior decisión de tutela (INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, la abogada *ZOILA GONZALEZ PUENTE*, señora *EDITH JIMENEZ VASQUEZ* y demás intervinientes). Los mencionados se le atribuye tal calificación, ya que, para el caso, podría verse afectados con una posible decisión tomada mediante el fallo de tutela. Al respecto la H. Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU-116-2018, establece un paralelismo entre los conceptos de partes con intereses y terceros con intereses legítimos, de la siguiente manera:

Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”. Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el

proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.

Aquí se observa que la falta de integración del contradictorio constituye un defecto procesal y que desconocer su observancia da lugar a la configuración de causal de nulidad, por lo que le juez de primera instancia incurrió en un defecto procesal al no integrar el contradictorio con todos los involucrados en la actuación de la inspección de policía que motiva este proceso, pues no obra *en el expediente constancia de vinculación y notificación de ellos al trámite de tutela*. Motivo por el cual, y teniendo en consideración lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en reiteradas providencias (A-165-2011 A-065-2013), en que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que aconteció en el sub examine; es procedente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, declarar la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ; actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

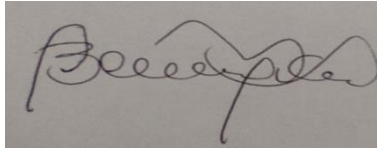
PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de (*INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, la abogada ZOILA GONZALEZ PUENTE, señora EDITH JIMENEZ VASQUEZ y demás intervinientes*), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Expediente N° 23-189-40-89-001-2021-00090-01

TERCERO: DEVUELVASE el proceso al juzgado de origen, con el fin de que se inicie nuevamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Benitez', is centered within a rectangular frame.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA (E)